

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

ORLANDO GELY MAURÁS  
CARMEN D. DE JESUS FLORES  
MARÍA C. RIVERA CRUZ  
JUAN R. RUIZ APONTE  
LYDIA A. CORDERO GARCÍA  
VICTORIA SUSTACHE RIVERA  
SABINO FÉLIX PIZARRO  
FEDERICO TORRES MONTALVO  
WANDA G. SANTIAGO LÓPEZ  
NERY CRUZ REYES  
CARMEN M. IBÁÑEZ DE FELICIANO  
ETIENNE DURAND HENRÍQUEZ  
NOEMÍ CARABALLO LÓPEZ  
MIGDALIA SANTIAGO BURGOS  
JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ  
(Peticionarios)

vs.

JUAN J. LEBRÓN CONCEPCIÓN  
PRESIDENTE  
JUNTA DE DIRECTORES  
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA  
(Apelado)

CASO NÚM.: PIA-11-10

SOBRE: Solicitud de Remedio  
Provisional Urgente para Evitar  
Daño Irreparable.

PANEL INDEPENDIENTE DE  
ARBITRAJE

**RESOLUCIÓN**

Los peticionarios presentaron una SOLICITUD DE REMEDIO PROVISIONAL URGENTE PARA EVITAR DAÑO IRREPARABLE, con fecha del 1 de junio de 2011, para que el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante el Panel o el PIA, como una medida provisional, y en protección de su jurisdicción y del remedio que conceda en su día, ordene la comparecencia de los peticionarios a la Sesión Inaugural de la Asamblea

CASO PIA 11-10  
RESOLUCIÓN

de Delegados 2011-2015 y que se les reconozcan todos los derechos y prerrogativas como miembros de esa asamblea mientras se resuelve su recurso ante el PIA.

Previo a resolver los méritos de la petición, es menester examinar si este foro tiene jurisdicción para resolver. Es sabido que este foro al igual que los tribunales tiene el ineludible deber de auscultar si tiene jurisdicción; aún cuando las partes no la hubieren cuestionado. Asimismo, está claro que el foro adjudicativo puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por falta de jurisdicción. Los foros adjudicativos no tienen discreción para asumir jurisdicción cuando no la tienen. Cuando se dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la material, el decreto es uno jurídicamente inexistente o ultravires.

El Panel es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar el asunto o controversia. La Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada<sup>1/</sup>, también conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone, en su Sección 35B, que “[s]e crea un Procedimiento de Arbitraje referido al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se designará al Panel Independiente de Arbitraje para atender las impugnaciones de los candidatos en el proceso de elección de los delegados y de los puestos de sus Cuerpos Rectores.”

El Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos

---

<sup>1/</sup> Por la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994.

de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>2/</sup> establece, además, lo siguiente acerca de la jurisdicción sobre la materia del PIA:

**“Artículo 5: Jurisdicción**

1.

2. El Panel tendrá jurisdicción en cualquier impugnación de un candidato por asuntos resueltos por el Subcomité de Impugnaciones de cualquier agencia, siempre que el candidato alegue que la determinación de dicho comité fue contraria a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados.” Énfasis suplido.

Cabe señalar, además, que el árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en adelante NCA, se rige también por el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje,<sup>3</sup> en todo cuanto no resulte incompatible con lo dispuesto por el Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje

El presente recurso trata de una solicitud urgente para que el PIA intervenga y ordene la comparecencia de los peticionarios a la Sesión Inaugural de la Asamblea de Delegados 2011-2015 y que se les reconozcan todos los derechos y prerrogativas como miembros de esa asamblea, mientras se resuelve en sus méritos y de forma final la cuestión planteada en el caso identificado como PIA 11-02, a saber: si procede confirmar

---

<sup>2/</sup> Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>3</sup> Aprobado el 3 de junio de 2003.

CASO PIA 11-10  
RESOLUCIÓN

un decreto del Subcomité de Impugnación del sector de ex empleados acogidos que declaró nula la elección de delegados para el sector de ex empleados acogidos. Esta cuestión fue resuelta mediante resolución con fecha del 27 de mayo de 2011.

Como es sabido, para que un foro adjudicativo pueda considerar una controversia, ésta debe cumplir con ciertos requisitos que hagan de la misma una justiciable, o sea, que revista las condiciones necesarias para la adjudicación. El foro adjudicativo está obligado, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR \_\_\_\_\_ (2002), 2002 TSPR 98, 2002 JTS 105. La autoridad para analizar aspectos relacionados con la justiciabilidad de los pleitos, si ficticios, académicos o colusorios, deriva "del elemental principio de que los foros adjudicativos existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552; *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 D.P.R. 824 (1998); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 2002 TSPR 98. El requisito de justiciabilidad es un instrumento de autolimitación y de prudencia.

Uno de los impedimentos a que un caso sea justiciable es la academicidad de la causa de acción. En esencia, la academicidad no es otra cosa que la doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo; el interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio ("standing") y debe continuar durante toda la duración del mismo. El concepto de lo académico en la litigación recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos acaecidos durante el trámite de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución. Como norma general,

CASO PIA 11-10  
RESOLUCIÓN

un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas. Un pleito es académico cuando la decisión que sobre el mismo se emita, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988), *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980).

Al examinar la academicidad de un caso, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo.

Esta doctrina se apoya en los siguientes fundamentos: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar la existencia de suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competente y vigorosamente presentadas ambas partes; y (3) evitar un precedente innecesario. Esta normativa persigue el propósito de evitar decisiones judiciales que acarreen pérdida de tiempo o que puedan estar diseñadas sin el beneficio de argumentos propios de partes adversas. *R. Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Colegio de Abogados, 1986, Vol. I, pág. 122.* Intenta impedir, además, el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos que resulten superfluos.

En fin, una vez se determina que un caso es académico el foro adjudicativo, por motivo de auto-limitación, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos; en consecuencia, emitimos la siguiente **DECISIÓN**:

CASO PIA 11-10  
RESOLUCIÓN

El PIA carece de jurisdicción para entender en el asunto objeto de la presente solicitud, por lo que procedemos a declarar **NO HA LUGAR** dicha solicitud presentada.

Para que así conste, emitimos la misma en San Juan, Puerto Rico, hoy 08 de junio de 2011.

**PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE**

---

**Elizabeth Guzmán Rodríguez**

---

**Jorge E. Rivera Delgado**

---

**Jorge L. Torres Plaza**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos, hoy 08 de junio de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**SR. ORLANDO GELY MAURAS  
B-4 CALLE D  
URB. ALTO APOLO ESTATE  
GUAYNABO, PR 00969**

**SRA. MARÍA C. RIVERA CRUZ  
APTO. 7  
DE DIEGO CHALET  
SAN JUAN PR 00923-3134**

CASO PIA 11-10  
RESOLUCIÓN

SRA CARMEN D DE JESÚS  
C-24 CALLE 3  
COLINAS DE CUPEY  
SAN JUAN PR 00926

SR JUAN R RUIZ APONTE  
H-7 CALLE A  
URB ALGARROBOS  
GUAYAMA PR 00784

SRA LYDIA A CORDERO GARCÍA  
P O BOX 1319  
RÍO GRANDE PR 00745

SR SABINO FÉLIX PIZARRO  
CEFIRO 1734  
URB VENUS GARDEN  
SAN JUAN PR 00926

SRA WANDA G SANTIAGO LÓPEZ  
AU 16 CALLE 43  
REPARTO TERESITA  
BAYAMÓN PR 00961

SRA CARMEN M IBAÑEZ DE FELICIANO  
451B CALLE 217  
COLINAS DE FAIR VIEW  
TRUJILLO ALTO 00976

SRA NOEMÍ CARABALLO LÓPEZ  
SUITE 255  
CALL BOX 43002  
RÍO GRANDE PR 00745

SRA VICTORIA SUSTACHE RIVERA  
17 CALLE FLOR GERENA  
HUMACAO PR 00791

SR FEDERICO TORRES MONTALVO  
1214 CADIZ  
PUERTO NUEVO  
SAN JUAN PR 00920

CASO PIA 11-10  
RESOLUCIÓN

**SR NERY CRUZ REYES**  
**W12 CALLE 16**  
**URB SUNVILLE**  
**TRUJILLO ALTO PR 00976**

**CPA ETIENNE DURAND HENRÍQUEZ**  
**BEH 3 NOGAL**  
**VALLE ARRIBA**  
**CAROLINA PR 00981**

**SRA MIGDALIA SANTIAGO BURGOS**  
**BOX 1233**  
**CAYEY PR 00737**

**SR JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ**  
**PO BOX 192581**  
**SAN JUAN PR 00919-2581**

---

**YESENIA MIRANDA COLÓN**  
**Técnica Sistema de Oficina III**